JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032**-2012-00288-**00
Demandante: PREDO JOAQUIN DAZA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de **ADICIÓN DE LA SENTENCIA** del 31 de mayo de 2021, radicada por la apoderada de la parte demandante el 8 de junio de 2021 (documento Nº 5 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante informó al despacho que el demandante PEDRO JOAQUÍN DAZA falleció el 3 de febrero de 2020, según certificado de defunción expedido el 2 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, solicitó que se decretara la sucesión procesal conforme a lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P., pues se encuentra probado que él convivió con su pareja Carmen Cecilia Cubillos por más de 32 años y que los demás demandantes son hijos legítimos de aquel (documentos Nº 1 y 2 del expediente digital).

El 31 de mayo de 2021 se dictó sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la parte el demandante, sin que se resolviera lo concerniente a la sucesión procesal (documento Nº 3 del expediente digital).

El 8 de junio de 2021 la abogada de los accionantes solicitó adicionar la sentencia de primera instancia, en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal (documento Nº 5 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

> "ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Pues bien, lo primero que se advierte es que la solicitud de adición fue presentada dentro del término legal, como quiera que la sentencia fue proferida el 31 de mayo de 2021, siendo notificada a las partes el 2 de junio de 2021 y la mencionada solicitud se radicó el 8 de junio de 2021, esto es dentro del término de ejecutoria.

Entonces, como ya se anticipó, con memorial del 22 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora comunicó al despacho el fallecimiento de su poderdante PEDRO JOAQUIN DAZA y presentó solicitud de sucesión procesal en favor de la señora Carmen Cecilia Cubillos (compañera permanente) y de Luis Carlos Daza Diaz, Nelson Enrique Daza Cubillos, Yeimmy Carolina Daza Cubillos, Víctor Alfonso Daza Cubillos, Flor Angela Daza Diaz y Rubí Daza Cubillos (hijos del causante), aportando para tal efecto los documentos que considera demuestran el deceso de Pedro Joaquín Daza[1] y los relativos a las calidades invocadas[2].

Sobre este particular, vemos que el artículo 68 del Código General del Proceso consagra la figura de sucesión procesal, así:

"Artículo 68: Sucesión Procesal.

Fallecido un litigante o declarado un ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquiriente a cualquier titulo de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como."

Así las cosas, se tiene que la norma en mención establece un fenómeno netamente procesal, en virtud del cual por el acaecimiento de un hecho jurídico como lo es la fallecimiento de una persona natural o la extinción de una persona jurídica, se permite la alteración de las personas que integran la parte en un determinado litigio, quedando esta sustituida por otra que

---

[1] Certificado de Defunción No. 72329453-2 (Documento 2, folio 1 expediente digital)

[2] Registros Civiles de nacimiento de Luis Carlos Daza Diaz, Nelson Enrique Daza Cubillos, Yeimmy Carolina Daza Cubillos, Víctor Alfonso Daza Cubillos, Flor Angela Daza Diaz y Rubí Daza Cubillos – Acta de conciliación de unión marital de hecho. (Documento 1, folios del 2 al 15 del expediente digital)

ocupará su posición procesal y sin que ello genere la suspensión o interrupción del mismo[3].

Ahora bien, revisadas las documentales allegadas con la solicitud de sucesión procesal, considera el despacho que estas no acreditan el fallecimiento del señor PEDRO JOAQUÍN DAZA, puesto que con la solicitud solo se allegó la copia del certificado de defunción No. 72329453-2 expedido el día 2 de marzo de 2020 por un médico, documento que no es suficiente para probar el fallecimiento del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona la constituye el registro civil de defunción.

Así las cosas, como a la solicitud de sucesión procesal no se allegó el registro civil de defunción del señor PEDRO JOAQUÍN DAZA, se negará la solicitud de sucesión procesal.

Conforme a lo anterior, se adicionará la sentencia emitida el 31 de mayo de 2021 en el sentido de negar la solicitud de sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar a la sentencia del 31 de mayo de 2021 el NUMERAL QUINTO que quedará así:

> "NUMERAL QUINTO: Negar la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2005, Radicado N 50001-23-31-000-1995-0489-01 (16346), consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

[4] Sentencia del 26 de marzo de 2014, expediente 27241.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d1e162adddf0ad87b4f3f74d0d0e5f9ecd6ccb4c72aa09a1b7f151f67034ed**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220120028800
Demandante: PEDRO JOAQUÍN DAZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el 18 de junio del 2021, en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda (documento 6 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 2 de junio de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de junio del 2021 y venció el 18 de junio de 2021[1].

Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal y, considerando que éste satisface los requisitos legales, el despacho lo concederá y ordenará darle trámite.

2. Mediante memorial del 8 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora informó que el demandante Pedro Joaquín Daza falleció el 2 de marzo de 2020 y solicitó que se declare la sucesión procesal (documento 5 del expediente digital).

A ese respecto, este despacho considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la litigante el 8 de junio de 2021, en razón a que, previo a esa radicación, el juzgado ya había dictado sentencia de primera instancia. En atención a esto, la solicitud de sucesión procesal será incorporada al expediente y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resuelva dentro del trámite de segunda instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

[1] El despacho deja constancia que los días 7 y 14 de junio de 2021 fueron festivos, por lo que no corrieron términos.

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate la apelación.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la solicitud de sucesión procesal radicada por la apoderada de la parte demandante el día 8 de junio de 2021 y **REMÍTASE** junto con aquel al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que se provea sobre el asunto al desatar la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bdb53ec42be53d8a4800ce271e838b425e5b20a02981a9f43f3a63d29901326
Documento generado en 19/11/2021 11:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130028200
Demandante: GERSON ORLEY SANTANA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia que presentó el apoderado de los demandantes el 24 de agosto del 2021. Concretamente, el litigante indica que el *a-quo* cometió un error al momento de reconocer perjuicios morales en favor de Gerley Santana Jaramillo, pues, en la resolutiva de la sentencia lo nombró como Gerley Santana Jaramilo. En consecuencia, solicitó que se corrija dicho error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP.

Revisado el expediente, el despacho advierte que, efectivamente, en la sentencia de primera instancia dictada el 9 de septiembre de 2016, se decretaron perjuicios morales a favor de Gerley Santana Jaramilo, siendo que lo correcto habría sido referirse a Gerley Santana Jaramillo. Por esto es claro que se cometió un error mecanográfico, pues, se escribió sin una "l" el segundo apellido de ese demandante.

En atención a lo anterior y considerando que, de conformidad con el artículo 286 CGP, los errores del tipo como el que fue denunciado anteriormente pueden ser corregidos en cualquier tiempo, el despacho accederá a la solicitud y corregirá el yerro denunciado.

Finalmente, como el proceso de la referencia ya terminó, el presente auto de corrección se deberá notificar por aviso, pues, así lo dispone también el artículo 286 CGP. Teniendo en cuenta esto, se le impondrá la carga de notificación al apoderado que representó los intereses de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el literal d) del numeral 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia dictada el 9 de septiembre de 2016, el cual quedará, así:

"(…)

d) A GERLEY SANTANA JARAMILLO, SARA PATRICIA SANTANA JARAMILLO y GERSON DAVID SANTANA JARAMILLO, en calidad de hijos del afectado directo, la suma

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos".

SEGUNDO: El presente auto deberá ser notificado por aviso, en la forma dispuesta en el artículo 292 CGP.

PARÁGRAFO: El juzgado le impone la carga de realizar dicha notificación al abogado Franco Ramiro Gómez Burgos, a quien se le concede el término de 10 días para que cumpla la orden judicial.

TERCERO: Si el abogado Franco Ramiro Gómez Burgos no cumple la orden judicial dentro del término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre la sanción por desacato, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7fdb19eab36e9ea3ada0f846fa1715656641cc49effdb6ec4215e74e6f4c45**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130055800
Demandante: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Demandada: ALONSO OLARTE RUEDA, MARLENE BARRERA LÓPEZ, MILTON NUÑEZ PAZ, GUILLERMO MURILLO HURTADO, HENRY TARAZONA FRENCH y BERNANDO PACHECO MALDONADO

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación presentados por la demandada Marlene Barrera López, mediante memorial del 23 de julio del 2021, en contra del auto proferido el 16 de julio del 2021, mediante el cual se negaron las excepciones previas planteadas (documento No. 47 del expediente digital)

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente considera que, en este caso, se encuentra probada la falta de competencia, por lo cual, se le está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Para sustentar dicha posición jurídica, la litigante argumentó, en síntesis, que "[e]l nuevo código introdujo otras normas sobre la pretensión de repetición. Por lo que seguir atendiendo el criterio jurisprudencial de competencia por conexidad implica que no pueden aplicarse los artículos 142, numeral 13 del artículo 149, 166 y 195 del CPACA, por compartir los mismos supuestos, esto es la anterior existencia de una ley especial que regula la acción de repetición. // No resulta inteligible que las disposiciones especiales procesales del CPACA sobre los procesos de repetición, no tengan vigencia porque una ley anterior y especial reguló tal acción. Los numerales 11 del artículo 152 y 8 del artículo 155, son aplicables, por haber perdido utilidad la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, que definió la inteligencia para armonizar unas normas entre el CCA y la Ley 678 de 2001, pues el CCA ha sido derogado y hoy no existe conflicto interpretativo con la entrada en vigencia del CPACA. La posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es quien hace perder utilidad al CPACA al desconocer sus mandamientos. // Ahora bien, es tan clara la decisión del operador legal, que la única excepción que admite para que el tribunal no conozca de la acción de repetición, pese a que el factor cuantía le otorgue competencia, es que el Consejo de Estado sea competente en única instancia".

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICÓN

El artículo 242 CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Pues bien, como en este caso no existe norma expresa que prescriba que no procede reposición en contra del auto mediante el cual se niega una excepción previa, este despacho encuentra que dicho recurso procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el despacho advierte que el auto fue notificado mediante estado del 19 de julio del 2021. Teniendo en cuenta esto, el término para presentar el recurso inició el 21 de julio y terminó el 23 de julio del 2021. Ahora, como la impugnante presentó la reposición el último día, se advierte que el recurso es oportuno.

Respecto de los motivos del recurso, quedó visto que la demandada Marlene Barrera insiste en que el presente caso debería ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Pues bien, al margen de que el despacho pueda considerar que los argumentos de la recurrente son razonables, debe insistirse en que lo relacionado con la definición de la competencia para conocer del presente asunto quedó resuelto de manera definitiva cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el auto del 21 de octubre de 2013, mediante el cual, declaró su falta de competencia y la radicó en los Jueces Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, este despacho considera que, ni siquiera por la vía de la excepción previa, puede abrirse paso, otra vez, a la discusión acerca de quién es el juez competente para conocer del presente asunto, pues, -en esto se insiste-, con la decisión que adoptó el Tribunal el 21 de octubre de 2013, quedó zanjado el asunto con fuerza de cosa juzgada.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE SU IMPROCEDENCIA

La demandada Marlene Barrera presentó, de forma subsidiaria, recurso de apelación en contra del auto que negó la excepción previa de falta de competencia.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que dicha norma estableció un sistema *numerus clausus*, lo cual supone que, solamente, son apelables aquellos autos enlistados expresamente en el mencionado artículo, o en alguna otra norma especial.

Aclarado lo anterior, debe resaltarse que, aunque la recurrente interpuso el recurso de apelación ya mencionado, no enlistó ninguna norma jurídica para fundamentar la procedencia de la alzada. A esto se suma que, para

este despacho, actualmente, el auto que niega la prosperidad de las excepciones previas no es apelable, pues, no existe norma expresa que lo disponga de esa manera. En consideración a esto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553082e6b0a10cadcd9db46b17b84912406c1a05ff1be248f254b4cc4bdb159**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2014-00162-00
Demandante: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES
Demandado: GERMAN FRANCISCO ROJAS BAQUERO

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte ejecutante (Documento No. 26 del expediente digital), teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

El sub judice tiene como objeto que el señor German Francisco Rojas Baquero le pague a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S la suma de trescientos mil pesos por concepto de agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de agosto de 2021 (Documento No. 6 del expediente digital), y también se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que el señor Germán Francisco Rojas Baquero tenga depositados en el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Popular y/o corresponsal bancario Bancolombia.

El Banco de Bogotá mediante memorial del 27 de agosto del 2021, indicó que el ejecutado no tenía dineros en ese banco. (Documento No. 17 del expediente digital)

El Banco Popular mediante memorial del 16 de septiembre del 2021, indicó que devolvía el oficio porque no se indicó cual era el número de documento del ejecutado. (Documento No. 21 del expediente digital)

Por último, mediante memorial de 28 de septiembre del 2021, el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo, toda vez que el señor Germán Francisco Rojas Baquero pagó la totalidad de la suma adeudada. (Documento No. 26 del expediente digital)

II. CONSIDERACIONES

Como primer punto, el Despacho advierte que aunque lo que parte demandante solicitó fue el desistimiento de las pretensiones, lo que verdaderamente se quiere es la terminación del proceso por pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace remisión al C.G.P., el cual señala:

> **"(…)** ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Atendiendo la norma anotada en precedencia y como quiera que la parte ejecutante acreditó el pago de la obligación demandada (Documento No. 26), se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso y se levantara la medida cautelar decretada mediante auto del 6 de agosto del 2021.

Por lo tanto, se ordenará a la secretaría del Juzgado elaborar los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del ejecutante para que los trámite ante el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Popular y/o corresponsal bancario Bancolombia, dejando constancia en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNO: LEVANTAR la medida cautelar consiste en el embargo de los dineros que Germán Francisco Rojas Baquero tenga depositadas en cuenta de ahorro y/o corriente en el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular y/o corresponsal de Bancolombia.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **ELABÓRENSE** los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, para que los trámite ante las entidades bancarias, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e01427cddff4396f07dfc1f6e49945bd9e6ccade8c7f83ee5508ed89b86086e
Documento generado en 19/11/2021 11:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140016800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: EDITH ANDRADE PÁEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LEVANO RANGEL, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS

REPETICIÓN

1. Con memorial del 19 de marzo de 2021 (documento No. 25 del expediente electrónico), se allegó poder conferido al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos para que represente los intereses del demandado Ovidio Helí González. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 CGP, el Despacho le reconocerá personería al abogado en mención.

2. Mediante memorial del 23 de marzo de 2021 (documento 28 del expediente digital), fueron allegados los poderes con los que se facultó a la abogada Martha Rueda Merchán para que represente los intereses de los demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo, Juan Antonio Liévano y Myriam Consuelo Ramírez Vargas. Considerando que los poderes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

3. Con memorial radicado el 5 de abril de 2021 (archivo No. 29 del expediente digital), el abogado Erwin Giovanny Ochoa Villalba, quien fue designado por el despacho como curador de la demandada Leonor Barreto Díaz, solicitó que se le releve del cargo porque ya está actuando en calidad de curador en otros cinco procesos; para el efecto aportó copia de las actuaciones surtidas en los procesos que refirió.

Analizado el memorial del abogado y en atención a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 C.G.P., el Despacho aceptará el relevamiento solicitado. No obstante, no se nombrará nuevo curador *ad-litem* porque, revisado nuevamente el expediente, el despacho advierte que la demandada Leonor Barreto Díaz ya contestó demanda, lo cual permite inferir que ella ya conoce de la existencia del proceso, por lo que, está de su cargo nombrar un apoderado que la represente.

4. De otra parte, se tiene que el 4 de febrero de 2021, la abogada Annie Julieth Rodríguez allegó poder para conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que representar los intereses de dicha entidad en el proceso de la referencia (documento No. 23 del expediente electrónico), sin embargo, con memorial radicado el 23 de septiembre de 2021, presentó su renuncia al mimo (documento No. 30 del expediente electrónico). Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería a la abogada Annie Julieth Rodríguez y al mismo tiempo de conformidad con el artículo 76 del CGP, se aceptará su renuncia.

5. Finalmente, una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[1], el Despacho procede a resolver las excepciones de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Igualmente, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por las partes; se realizará la fijación del litigio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de los demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, argumentó que el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de conciliación judicial llevado a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada mediante auto del 19 de septiembre de 2011 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el cual es el competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2.001.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los señores demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas y se les condene a reembolsar al Ministerio lo que éste en cumplimiento de la Sentencia C-535 de 2005, pagó al señor Jorge Alfonso

[1] Modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Morales, por reajuste de cesantías de los períodos que este laboró en el exterior de 1.992 a 1993 y de 1996 a 1999.

Argumenta que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política los demandados, no pueden ser enjuiciados bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DE COMPETENCIA

Alega el apoderado de que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, el competente para conocer del presente medio de control es la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Pues bien, teniendo en cuenta que la presente demanda se instauró en vigencia de la Ley 1437 de 2.011, norma posterior a la Ley 678 de 2001, y que reguló el tema de la competencia para el conocimiento del medio de Control de "Repetición" aplicando el factor cuantía y no el de conexidad, siendo la acción de repetición una acción civil de carácter patrimonial, así como atendiendo la intención del legislador de reorganizar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde aplicar en el caso concreto la normatividad vigente, en lo que al tema de competencia se refiere, dado que al existir incompatibilidad entre una y otra, se entiende que existe una derogatoria tácita frente a la disposición anterior. Además, por ser un asunto de carácter resarcitorio que se asemeja a la reparación directa, debe ser de conocimiento de la Sección Tercera, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 3345 del 13 de marzo de 2.006.

Por lo expuesto, la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de los demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, no tiene vocación de prosperar.

Como colofón, se negará la excepción de falta de competencia.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho pone de presente, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 22 de septiembre de 2011, por la

omisión de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía del señor Jorge Alfonso Morales, en los periodos comprendidos entre 1992 a 1993 y 1998 a 1999.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

> "La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."[2] (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el presente medio de control es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 22 de septiembre de 2011 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en diligencia de conciliación judicial del 19 de septiembre de 2011.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado de los demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, se negará.

III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 23 a 267 del documento No. 1 del expediente electrónico, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS

1. Solicitó se oficie a al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "D" para que aporte al proceso la copia auténtica

---

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

del auto de aprobación del 22 de septiembre de 2011, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que fue aportada por la parte demandante y obra a folios 35 a 58 del documento No. 1 del expediente electrónico, lo cual torna innecesaria su práctica.

2. Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro con el fin de que expida certificación en la cual conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, a favor del señor Jorge Alfonso Morales la suma de $109.581.349,00.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que la misma debió haberse tramitado por la demandante de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIÓNES A LA DEMANDA

4.1 POR LOS DEMANDADOS EDITH ANDRADE PÁEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ Y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS

Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con las contestaciones a la demanda obrantes a folios 67 a 69 del documento No. 8 del expediente electrónico; 71 a 75 del documento No. 9 del expediente electrónico; y 73 a 80 del documento No. 12 del expediente electrónico.

a) OFICIOS

El apoderado de los demandados solicitó se libren los siguientes oficios:

1. A la Coordinación de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, remita una certificación de los cargos desempeñados por los señor Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno y Ovidio Helí González.

El Despacho **negará** dicha prueba por ser innecesaria, como quiera que fue allegada con la demanda.

2. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, informe sobre los documentos, si los hubiere, que sirvieron de soporte para la erogación del gasto, por concepto de las cesantías anuales de la señor Jorge Alfonso Morales de 1992 a 1993 y de 1996 a 1999.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

3. Al Fondo Nacional del Ahorro FNA, para que con destino al proceso, se informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor de la señor Jorge Alfonso Morales, por concepto de cesantías anuales de 1992 a 1993 y de 1996 a 1999.

El despacho advierte que de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del CGP, dicha documental debió haberse tramitado por el solicitante, en consecuencia, se **negará**.

4. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe y remita copia de las resoluciones por medio de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó, como ordenadores del gasto, entre otros, lo que es hoy la Dirección Administrativa y Financiera, el pago al Fondo Nacional del Ahorro de los depósitos de cesantías anuales del señor Jorge Alfonso Morales.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso de los señores Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías del señor Jorge Alfonso Morales de 1992 a 1993 y de 1996 a 1999 y particularmente en el periodo del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993, conciliadas por un total de $109.581349, cuyo monto se pretende repetir.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

7. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, de cuenta, en que misión diplomática se encontraba el señor Jorge Alfonso Morales laborando para el periodo comprendido entre 1992 a 1993 y de 1996 a 1999.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

8. Se **negará** la documental solicitada a los diferentes despachos judiciales, como quiera que la misma no es pertinente y necesaria para las resultas del proceso.

b) TESTIMONIOS

Solicita se decreten los siguientes testimonios:

1. Solicita que se llame a declarar, sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional de Ahorro FNA, en materia de liquidaciones anuales de cesantías, al Señor ABELARDO RAMIREZ GASCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'054.598 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 14 No. 109 — 79 Apartamento 301, Edificio Caminos del Parque, en Bogotá.

El Despacho **negará** el testimonio solicitado, por ser impertinente e innecesario para las resultas del proceso.

2. Así mismo, con el fin de que deponga sobre la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de las mismas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Doctora ARAMINTA BELTRÁN URREGO, Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho **negará** el testimonio solicitado, por ser impertinente e innecesario para las resultas del proceso.

3. A los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores para que depongan en relación con las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave, y demandar en repetición a los señores Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, consistentes en haber omitido el deber que supuestamente tenía, de notificar personalmente al señor Jorge Alfonso Morales, las liquidaciones anuales de las cesantías del 21 de septiembre de 1992 hasta el 11 de abril de 1993.

El Despacho **negará** los testimonios de los miembros de Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser impertinentes e innecesarios para las resultas del proceso.

c) PUEBA TRASLADADA

1. A la procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegue copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Judicial, surtida en ese despacho el 19 de septiembre de 2011, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Jorge Alfonso Morales.

El Despacho pone de presente que en el presente caso se pretende el pago de los demandantes derivado de una conciliación judicial, en consecuencia, el Despacho **negará** la solicitud probatoria por ser impertinente.

2. Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" con el fin de que se allegue al proceso copia completa del expediente correspondiente al control de legalidad contentivo del auto que aprobó la conciliación.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba como quiera que con la demanda se allegó el auto del 22 de septiembre de 2011, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial del 19 de septiembre de 2011, todo lo cual torna innecesaria la solicitud probatoria.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA LEY 2080 DE 2021

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En la medida que en el presente caso se van a incorporar las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones; y, se negarán las demás pruebas solicitadas por las partes, se tiene que no hay pruebas por

practicar; por lo tanto, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 182A y procederá a dictar sentencia anticipada. Sin embargo, previamente se fijará el litigo en este caso.

VII. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho considera que en el presente caso se deberá determinar si los demandados EDITH ANDRADE PÁEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ Y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, deben ser declarados patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la omisión en el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor Jorge Alfonso Morales entre los periodos comprendidos entre 1992 a 1993 y 1998 a 1999, lo cual conllevó a celebrar con este una conciliación judicial.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos identificado con C.C. 4.937.632 y T. P. 47.450 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado Ovidio Helí González, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, identificada con C.C. No. 51.592.285 y T.P. No. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo, Juan Antonio Liévano y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

TERCERO: Aceptar el relevo del curador *ad-litem* Erwin Giovanny Ochoa Villalba, quien había sido nombrado para representar los intereses de la demandada Leonor Barreto Díaz.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Annie Julieth Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.022.409.980 y T.P. No. 325.257 del C.S.J. para que represente los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores y al mismo tiempo se acepta su renuencia.

QUINTO: Negar las excepciones de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por los demandantes.

SEXTO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante a folios 23 a 267 del documento No. 1 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

OCTAVO: Incorporar la documental allegada con la contestación a la demanda por parte de los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Juan Antonio Liévano Rangel y Edith Andrade Páez obrantes en los folios 67 a 69 del documento No. 8 del expediente electrónico; 71 a 75 del documento No. 9 del expediente electrónico; y 73 a 80 del documento No. 12 del expediente electrónico.

NOVENO: Negar la solicitud de pruebas documentales y testimonial requeridas por los demandados Edith Andrade Páez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Helí González y Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

DÉCIMO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f49a935d09e442c83b0bbb9a78902e7ac8af5bc9bfae53a2bb3dff5b884ab**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00067-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ CARDONA SIERRA
Demandado: SUBREDINTEGRADA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial del 24 de agosto del 2.021, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2.021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Documento 8 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 10 de agosto de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 11 de agosto del 2.021 y venció el 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2.021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd9c9a07406c52ac45559ed88f223760dd49eeadc5aba60663ccddeeb524f2**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00217-00
Demandante: MAURICIO MOGOLLÓN PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 22 de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 21 de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c09c2045b3cf4325f7291acb17b63fac489f1687fa314f06ef69f8908ed43**

Documento generado en 19/11/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	110013336032-**2017-00112**-00
Demandante:	DAVID FERNANDO ABRIL FORERO, SAUL FERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ, SAUL CAMACHO PINTO, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ VANEGAS, MANUEL VICENTE CAMACHO RODRÍGUEZ, JAIRO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ y OSCAR ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ
Demandados:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 25 de marzo de 2021 (archivo No. 21 del expediente digital), el abogado Jorge Néstor Alexander García Alba refirió entrar al proceso en calidad de apoderado judicial de los demandantes SAUL FERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ, SAUL CAMACHO PINTO, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ VANEGAS, MANUEL VICENTE CAMACHO RODRÍGUEZ, JAIRO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ y OSCAR ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ, empero no incluyó al demandante DAVID FERNANDO ABRIL FORERO.

Por lo anterior, se requerirá al abogado Jorge Néstor Alexander García Alba para que aclare si también obra como apoderado del demandante DAVID FERNANDO ABRIL FORERO y en caso afirmativo aporte el poder conferido por aquel.

Con todo, y considerando que el documento del 25 de marzo de 2021 no ofrece total claridad de la manera como los demandantes facultaron al ludido abogado para que los representara en el presente asunto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que se comunique vía telefónica con los demandantes a los teléfonos enunciados en dicho memorial, con el fin de verificar si aquellos otorgaron poder al doctor Jorge Néstor Alexander García Alba para que actuara como su apoderado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** al abogado Jorge Néstor Alexander García Alba para que aclare si obra como apoderado del demandante DAVID FERNANDO ABRIL FORERO y en caso afirmativo aporte el poder conferido por aquel.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESE** vía telefónica con los demandantes a los teléfonos enunciados en el escrito del 25 de marzo de 2021, con el fin de verificar si aquellos otorgaron poder al doctor Jorge Néstor Alexander García Alba para que actuara como su apoderado en este proceso y déjese el informe correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

[1] Apoderado de la parte demandante: jorgenestora.garcia@hotmail.com
Apoderado de la demandada: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078165b3a6d47fa1388b5fec359234827b71529440edf01eae0df38db11deda**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00228**-00
Demandantes: MARIELA MALDONADO PARIS y EDILMA MALDONADO PARIS
Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 8 de abril de 2021, por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 26 de marzo de 2021, en el que se negó la medida cautelar solicitada (documento Nº 14A del expediente digital).

También se resolverá la solicitud de aclaración o reforma de la demanda presentada el 9 de abril de 2021 (documento Nº 14 del expediente digital).

Finalmente, el despacho se pronunciará sobre las pruebas que fueron aportadas, se realizará la fijación del litigio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, considerando que están dados los presupuestos para dictar sentencia anticipada pues no hay excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al recurso de reposición determina:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, determina lo siguiente:

> "Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
>
> **5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
>
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
>
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo,** salvo norma expresa en contrario.
> (…)"

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el auto del 26 de marzo de 2021 objeto de recurso, fue notificado por estado del 5 de abril de 2021, por tanto, el término para la presentación oportuna del mismo venció el 8 de abril de la misma anualidad, lo que lleva a concluir que el recurso de reposición radicado en esa misma fecha se encuentra dentro del término legal.

Ahora bien, según los presupuestos contenidos en los artículos mencionados, es claro que contra la providencia del 26 de marzo de 2021 no procede el recurso de reposición sino el de apelación, razón por la que se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que las normas del C.G.P., concretamente el parágrafo del artículo 318, impone la adecuación del recurso presentado al que sea procedente, por lo que este operador judicial considera que lo pertinente entonces es adecuar el recurso de reposición presentado al de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada.

II. DE LA ACLARACIÓN O REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante memorial del 9 de abril de 2021 (documento Nº 14 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante presentó corrección de la pretensión primera de la demanda, indicando que por un error tipográfico señaló que el error judicial por el cual se demanda deriva del expediente ejecutivo 2016-171 adelantado en primer grado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, cuando en realidad corresponde al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá.

Pues bien, lo primero que se advierte es que de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A., se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda se notificó el 23 de septiembre de 2019, por lo que el término de traslado venció el 12 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que los 10 días siguientes al traslado se cumplieron el 20 de enero de 2020.

En ese sentido es claro que la solicitud efectuada por la parte actora el 9 de abril de 2021 se encuentra extemporánea, motivo por el cual se negará la aclaración o reforma de las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho analizará de forma integral el escrito de demanda para fijar el litigio en la forma que corresponda.

III. TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

3.1. DEL DECRETO DE LAS PRUEBAS

3.1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Con el valor probatorio que les confiere la ley, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda obrante a folios 25 a 71 del documento No. 1 del expediente digital y la que se encuentra en el documento 1ªA.

De otra parte, se deja constancia que la parte actora no solicitó la práctica de otras pruebas.

3.1.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado de la entidad demandada no allegó pruebas diferentes a las que acreditan la representación judicial.

Por su parte, se deja constancia que la demandada no solicitó practica de pruebas.

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En las anteriores condiciones y como en el presente caso no hay pruebas que practicar, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A y procederá a dictar sentencia anticipada; sin embargo, previamente se fijará el litigio en este caso.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Verificados de manera integral los planteamientos de la parte demandante y demandada expuestos en los libelos de demanda y contestación, el despacho considera que en el presente caso se deberá determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativamente responsable por un error judicial materializado en la sentencia del 11 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 11001310303920160017100, confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en audiencia del 6 de marzo de 2018, esta última que fue dejada sin efectos por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de amparo del 4 de abril de 2018, que a su vez fue revocada en segunda instancia.

Igualmente, se deberá determinar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al pago de las sumas reclamadas por la parte demandante.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 181 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 26 de marzo de 2021, que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, al recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 26 de marzo de 2021.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el link del expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de cargo.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de aclarar o reformar las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Incorporar al expediente las pruebas allegadas con la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR EL LITIGIO en la forma dispuesta en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, término en el cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene, luego de lo cual se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE [1]Y CÚMPLASE

[1] Apoderado parte demandante: rodrimparis@gmail.com
Apoderada de la entidad demandada: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b497eb988a3271045987f4d51ff6bc0ebb3363ff68c1c112428e77d33d6c021**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00304**-00
Demandante: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL
Demandado: ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA

REPETICIÓN

La presente demanda fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2020, en el cual se le impuso la carga al apoderado de la parte actora notificar a la demandada Andrea Magaly Álvarez Castañeda, de conformidad con los artículos 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2020 (archivo No. 6 del expediente digital), se requirió a la parte actora "para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar la notificación personal de la demandada Andrea Magaly Álvarez Castañeda, so pona de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011".

Posteriormente, en proveído del 5 de marzo de 2021 (archivo No. 9 del expediente digital), se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda".

Con memorial radicado el 7 de abril de 2021 (archivo No. 10 del expediente digital), el apoderado de la parte actora allegó la certificación de la guía número 1100000309, donde se plasma que la notificación no se pudo realizar por no existir la dirección. Así mismo, puso en conocimiento que solicitó por memorando interno número 20211800099583 la información de contacto de la demandada ante la Dirección de Talento Humano.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demanda a Andrea Magaly Álvarez Castañeda, se requerirá al apoderado de la entidad demandante para que aporte la constancia de entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P en la dirección aportada por la Dirección de Talento Humano.

Para tal efecto, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de esta providencia, la Secretaría del Juzgado enviará el oficio citatorio al correo electrónico de la parte demandante (sin enunciar dirección de entrega), quien deberá tramitarlo en los 15 días subsiguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que el 30 de septiembre de 2021 se radicó poder por medio del cual el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno facultó al abogado José Eduardo Lucero Castro, identificado con la c.c 75.097.053 y T.P 177.881 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad (documento N° 11 del expediente digital).

Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de esta providencia, envíese el oficio citatorio para la notificación personal de la demandada Andrea Magaly Álvarez Castañeda, al correo electrónico del apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio citatorio, aporte la constancia de entrega de que trata el artículo 291 del C.G.P., so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Eduardo Lucero Castro, identificado con la c.c 75.097.053 y T.P 177.881 del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE [1]Y CÚMPLASE

[1] Apoderado entidad demandante: jose.lucero@gobiernobogota.gov.co y eduardoluceroabogados@gmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0dcc18f1fd834354c4133d83759c780aee67379f6eb4940785e57fd1bcad14**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020**-00**258**-00
Demandantes: ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LIMITADA
Demandados: BOGOTÁ D.C y TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 26 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A", en contra del auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la accionada consideró que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo siguiente:

> "En la pretensión No. 1 solicita el accionante que se "declare que TRANSMILENIO y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, son administrativamente y contractualmente (sic) en forma solidaria, responsables por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la empresa ROJAS Y TOBIAS CIA LTDA (…) como proveedor tercero afectado; por la terminación unilateral del contrato de concesión 11 Zona Usme (…)".
>
> Esta pretensión además de configurarse en otro medio de control (controversias contractuales) no tiene precisión ni claridad, en los términos del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
>
> Igual sucede en la pretensión No. 3, donde el accionante solicita se "ordene el pago de los intereses moratorios sobre el valor antes señalado **desde el momento en que se generó la facturación** y hasta el día en que se efectúe el pago". "Negrilla y subrayado fuera del texto".
>
> En esta pretensión, tampoco existe precisión y claridad, pues en ninguno de los treinta y tres (33) hechos de la demanda, relaciona las facturas, la fecha de

generación, el valor, fecha de vencimiento, contrariando a su vez la disposición normativa contenida en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA: "3**. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".** (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se advierte al despacho, que en la demanda tampoco se aportan las documentales correspondientes a las facturas que solicita el accionante, se ordene a mi representada pagar, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA: "(…) En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".** (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Estas facturas son fundamentales para efectos de determinar la caducidad del medio de control de reparación directa, además de ser el aspecto fundamental del proceso".

2.1. De la oportunidad para presentar el recurso de reposición.

El auto recurrido (5 de febrero de 2021) se notificó mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 2 de marzo de 2021, y al haber sido presentado el 1 de marzo de 2021 (archivo No. 07 del expediente digital), se tiene que se encuentra dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha dicho la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp: 26.408.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". Subrayado y negrita fuera del texto original.

Así pues, no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda revocar el auto que admitió la demanda, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales de la demanda, establecidos en el C.P.A.C.A.

Ahora bien, la apoderada judicial de la accionada indicó que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 162, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 5 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda presentada por ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA, en contra de BOGOTÁ, D.C., y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A) y en su lugar se inadmita.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda, considera el Despacho que la demanda sí cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo siguiente:

En lo que respecta a la pretensión primera se advierte que si bien es cierto en aquella se solicita que se declare a las demandadas administrativa, contractual y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que fueron ocasionados a la empresa Rojas y Tobías CIA LTDA., lo cierto es que del análisis integral de la demanda puede evidenciarse que lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas por la terminación unilateral del Contrato de Concesión N° 11 con la empresa operadora SITP TRANZIT S.A.S y que causó perjuicios al aquí accionante dada la calidad de proveedor de aquella.

Nótese que los fundamentos jurídicos planteados en la demanda conciernen en la responsabilidad extracontractual de las demandadas, el

medio de control invocado es el de reparación directa y el requisito de procedibilidad también se agotó para ese medio de control.

Inclusive en el escrito que descorrió el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora hizo énfasis en que el medio de control interpuesto es el de reparación directa cuyas pretensiones son declarativas por falla del servicio de las entidades demandadas, dada la acción y omisión de estas, en virtud de su posición de garante.

Por su parte, frente a la pretensión tercera de la demanda considera este despacho que sí existe una relación con los hechos planteados en el líbelo, pues en estos se indica que debido a la reorganización del SITP TRANZIT S.A.S presentada ante la Superintendencia de Sociedades cesaron los pagos a todos los proveedores, entre ellos al aquí demandante, y que luego, cuando Transmilenio S.A. ordenó la terminación unilateral del contrato de concesión, dejó a la deriva el pago de los servicios debidos a la empresa Rojas y Tobías CIA LTDA, cuyos montos solicita que le sean reconocidos.

Finalmente, en relación con el argumento de que no se aportaron las documentales correspondientes a las facturas que solicita el accionante que le sean pagadas, a juicio del despacho ello no genera inadmisión del medio de control, pues aquellas pueden ser solicitadas que se decreten en el momento procesal pertinente, pues así lo prevé el artículo 211 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, comoquiera que la demanda cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., no se repondrá el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

De otra parte, vemos que el 26 de febrero de 2021, se aportó poder por medio del cual la subgerente jurídica de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A" facultó a la abogada ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificada con la c.c 46.454.797 y T.P 158.140 del C.S.J., para que represente los intereses de esa demandada (documento N° 6 del expediente digital), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificada con la c.c 46.454.797 y T.P 158.140 del C.S.J., como apoderada de TRANSMILENIO S.A.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE.**

[2] **Apoderado parte demandante:** elianasanchez63@hotmail.com
Demandadas: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.
ESPERDROIT@hotmail.com

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ade590bad24a3016fb6862355ea0cfd43ffe21f887c2a4902ddd36e931f1b8**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00127-**00
Convocante: CLAUDIA MILENA SUESCÚN GARCÍA
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado el 13 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la convocante, contra el auto del 7 de mayo de 2021 que IMPROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre CLAUDIA MILENA SUESCÚN GARCÍA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contenida en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de abril de 2021 (radicación Nº 663790 del 10 de diciembre de 2020).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Preceptúa el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

> **"Articulo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, determina lo siguiente:

> "Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán

> interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, determinó cuáles providencias son apelables, así:

> "**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
>
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
>
> (…)".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el auto objeto de recurso fue notificado el 10 de mayo de 2021, por tanto, el término para la presentación oportuna del mismo venció el 13 de mayo de la misma anualidad, lo que lleva a concluir que el recurso de reposición radicado el 13 de mayo de 2021, se encuentra dentro del término legal.

Ahora bien, según los presupuestos contenidos en los artículos mencionados, el recurso previsto para atacar el proveído por el cual se aprueba o imprueba un acuerdo conciliatorio es el de apelación y no el de reposición, precisamente porque el artículo 62 de la ley 2080 de 2.021, en el numeral 3, así lo consagró; razón por la que se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que las normas del C.G.P., concretamente el parágrafo del artículo 318, impone la adecuación del recurso presentado al que sea procedente, por lo que este operador judicial considera que lo pertinente entonces es adecuar el recurso de reposición presentado al de apelación en contra del auto que improbó el acuerdo conciliatorio celebrado entre CLAUDIA MILENA SUESCÚN GARCÍA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la convocante CLAUDIA MILENA SUESCÚN GARCÍA, en contra del auto del 7 de mayo de 2021 que IMPROBÓ el acuerdo conciliatorio celebrado entre CLAUDIA MILENA SUESCÚN GARCÍA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, al recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la convocante, en contra del auto de 7 de mayo de 2021.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de cargo.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d9b5042f936084f611f2a48d81971f216afdd68a1511ed43858cd762791e57**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Apoderada parte demandante: guerra.abogadosasociados@hotmail.com
Entidad demandada: andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-20210013100
Ejecutante: CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III – CONFASE S. A.
Ejecutada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

EJECUTIVO

Como el apoderado de la parte ejecutante subsanó la falta de poder que advirtió el despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el despacho resolverá si procede dictar el mandamiento de pago en el presente asunto.

La Constructora Bogotá Fase III S. A., hoy en liquidación, presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en la que solicitó lo siguiente:

> "3.1. **Primera Principal.** Solicito al Tribunal que se libre mandamiento de pago contra la parte ejecutada y en favor de nuestro poderdante, por la suma de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN M/CTE ($1.302.460.486,21 COP), correspondientes a la deuda pendiente de pago por concepto de capital adeudado y los intereses de mora correspondientes al pago de la condena del Laudo Arbitral proferido el 31 de enero de 2017 por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir en derecho las controversias sugeridas entre CONFASE S.A. y el IDU.
>
> **Segunda. Primera Consecuencial de la Primera Pretensión Principal.** Solicito al Tribunal que se libre mandamiento de pago contra la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación de dar consistente en el pago de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIÚN M/CTE ($1.302.460.486,21 COP) hasta que CONFASE S.A. reciba efectivamente el pago.
>
> 3.2. **Tercera. Primera consecuencial de las pretensiones primera y segunda.** Que se condene al IDU al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso".

Pues bien, el despacho advierte que, en el Laudo Arbitral dictado el 31 de enero de 2017, que a la postre fue presentado como base de la ejecución, se hicieron las siguientes declaraciones y condenas (fls. 29 – 413 del documento 2 del expediente digital):

"(…)

QUINTO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-,** mediante los precios unitarios pactados en el Anexo 2A y en los demás documentos contractuales, los obras civiles de redes de alumbrado público y semaforización que fueron ejecutadas por el contratista por fuera de las estaciones, estructuras, túneles y obras en edificaciones, medidas a partir de sus acometidas o conexiones.

SEXTO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-,** mediante los precios unitarios pactados en el Anexo 2A y en los demás documentos contractuales, las pobras de redes de voz y datos que se ejecutaron por el contratista por fuera de las edificaciones y estaciones (ubicadas a partir de la acometida o conexión con la red de voz y datos principal), las cuales no estaban incluidas en el Valor Global de Construcción desglosado en el presupuesto de la Adenda 6.

SÉPTIMO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-,** con el ítem 7.2.37 del Anexo 2 A, las actividades ejecutadas por el contratista por concepto de sondeos e hilados durante los años 2011 y 2012.

OCTAVO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-** los costos adicionales en que incurrió por las siguientes actividades y obras ejecutadas en el Colector Expreso Norte: i) la implementación de un sistema de bombeo en la calle 26 durante 24 horas en el periodo comprendido entre febrero de 2010 y julio de 2011 y ii) la demolición y el relleno del colector por fuera de servicio, existentes en el costado sur del colector nuevo y correspondientes al Tramo 5 de la Calle 26.

NOVENO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-,** las obras de peatonalización del puente Carrera 7 y las rampas del Parque Bicentenario, los cueles, además de no estar previstas en el PMT No. 410, debieron ejecutarse como consecuencia de las exigencias establecidas por la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM para la implementación del PMT No. 500.

DÉCIMO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-,** las obras relacionadas con los nuevos acabados del Box de "Las Aguas".

UNDÉCIMO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-** los costos de las mayores distancias de acarreos en que debió incurrir como consecuencia del cierre de las escombreras autorizadas y del denominado "Fenómeno de la Niña"

DUODÉCIMO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato Adicional No. 2 al Contrato IDU – 136 de 2007 de 19 de noviembre de 2009, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-** los ajustes a los precios unitarios de las obras ejecutadas por el contratista, las cuales, por razones ajenas y no imputables a **CONFASE** se ejecutaron en el año 2011 y no en el año 2010 como estaba inicialmente previsto.

DECIMOTERCERO: Declarar que el **INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO IDU** incumplió el Contrato IDU – 136 de 2007, al no reconocer ni pagar a la **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-** los costos de mayor permanencia en el incurrió en el periodo comprendido entre e(sic) 1 de noviembre de 2012 y el 13 de julio de 2013.

DECIMOCUARTO: Declarar que son improcedentes las decisiones negativas del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** respecto de las solicitudes de reconocimiento jurídico y económico formuladas por **CONSTRUCTORA BOGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-** en relación con los temas a que se refieren las condenas anteriores.

DECIMOQUINTO: Condenar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** a pagar a **CONSTRUCTORA BPGOTÁ FASE III S.A. – CONFASE-** la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** ($11.545.738.984), suma sobre la cual se causarán intereses de mora de conformidad con lo previsto en la ley.

DECIMOSEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: Abstenerse de proferir condena en costas (…)".

De otra parte, dentro de los hechos de la demanda, la ejecutante advirtió que la suma de $1.302.460.486,21 corresponde a la deuda pendiente de pago por concepto de capital adeudado y los intereses de mora, derivados de la condena impuesta en el laudo arbitral dictado el 31 de enero de 2017. Y, más concretamente, la ejecutante explicó en su demanda que ese valor corresponde a la sumatoria de $972.243.854,36 por concepto de capital adeudado y $330.216.631,85 por concepto de intereses moratorios. Para explicar ese cálculo, la ejecutante presentó el siguiente cuadro resumen:

CUADRO RESUMEN DE CAPITAL + INTERESES

				DISTRIBUCIÓN DEL PAGO		
FECHA	CAPITAL INICIAL	ABONOS IDU	INTERESES CAUSADOS	A ABONO DE INTERESES	A ABONO DE CAPITAL	SALDO CAPITAL
2/20/17	$ 11,545,738,984.00					
11/10/17		$ 5,880,179,053.00	$ 450,071,884.89	$ 450,071,884.89	$ 5,430,107,168.11	$ 6,115,631,815.89
12/20/17		$ 0.00	$ 34,502,216.54	$ 0.00	$ 0.00	$ 6,115,631,815.89
2/23/18		$ 617,721,699.00	$ 337,998,404.10	$ 372,500,620.63	$ 245,221,078.37	$ 5,870,410,737.53
3/26/18		$ 5,047,838,232.00	$ 149,671,348.83	$ 149,671,348.83	$ 4,898,166,883.17	$ 972,243,854.36
6/30/19		$ 0.00	$ 330,216,631.85	$ 0.00	$ 0.00	$ 972,243,854.36
						$ 1,302,460,486.21

La ejecutante también aceptó en los hechos de la demanda ejecutiva que, a la fecha de presentación del libelo, el IDU ya le había cancelado las siguientes sumas:

VALOR CONDENA	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
$11.545.738.984	10 de noviembre de 2017	$5.880.179.053
	23 de febrero de 2018	$617.721699
	26 de marzo de 2018	$5.047.838.232
VALOR TOTAL DE PAGOS REALIZADOS POR EL IDU		**$11.545.738.984**

Visto así el asunto, debe resolver el despacho ahora si el Laudo Arbitral aportado cumple los requisitos de ley para servir como título ejecutivo en el presente caso.

Se tiene por sabido que, para que proceda el cobro de una obligación -o mejor sería decirlo, el cobro de un crédito- por la vía ejecutiva, se requiere que el título base cumpla unas condiciones formales y materiales: **i) Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales); y **ii) Las materiales** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, para lo que acá interesa al despacho, se quiere resaltar que el Consejo de Estado ha definido como sigue los requisitos materiales que se vienen de anunciar:

> "(…) por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones". Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"[1].

Una vez revisado el título ejecutivo aportado con la demanda, para este despecho se satisfacen las condiciones formales, pues, se trata de un título ejecutivo judicial que se puede cobrar ante esta jurisdicción[2]. Sin embargo, el despacho considera que la obligación que se quiere cobrar no es expresa. A continuación, se explican las razones de esta conclusión.

Aunque en el laudo arbitral se lee que se condenó al IDU a pagarle a la acá ejecutante la suma de $11.545.738.984, más los intereses de mora conforme a la Ley (numeral décimo quinto de la resolutiva del laudo), ocurre que la propia ejecutante aceptó en la demanda que la entidad pública ya le pagó dicha suma de dinero, solo que lo hizo en tres plazos diferentes.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, expediente 44401231000200700067O1(34201).
[2] Esto se deduce del numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que determina que esta jurisdicción está instituida para conocer de los "ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales, en los que hubiere sido parte una entidad pública" (la subraya fue añadida por el despacho).

A pesar de lo anterior, la ejecutante considera que la deuda por concepto de capital no está totalmente saldada, pues, como para las fechas en las que el IDU hizo los abonos, ya se habían causado intereses de mora, los pagos hechos por la entidad deben imputarse primero a capital y, luego a intereses, "… conforme lo establece la regla de imputación de pagos vigente"[3].

Sobre este punto, aunque el ejecutante no informó cuál es esa "regla de imputación de pagos vigente", el despacho considera que está haciendo referencia a la que aparece dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil[4]. Bajo ese entendido, se puede aceptar que al ejecutante le asiste razón en su afirmación.

No obstante, esa declaración que hizo el ejecutante no salva la falta de claridad de la obligación que se busca cobrar por esta vía compulsiva, pues, en ninguna parte del título ejecutivo, ni tampoco de la demanda, aparece explicado de forma clara e inequívoca que el IDU realmente le adeude al ejecutante la suma de $972.243.854,36 por concepto de capital adeudado y $330.216.631,85 por concepto de intereses moratorios.

A este respecto, nótese que, el ejecutante se limitó a incluir en su demanda un cuadro con unos guarismos que él mismo repartió entre los conceptos que denominó "año, capital inicial, abonos IDU, intereses causados, abono a intereses, abono a capital y saldo capital"[5]. Sin embargo, nadie sabe cuáles fueron los cálculos que realizó, ni tampoco las tasas de interés que el ejecutante aplicó para llegar a esos valores. Precisamente, esta falta de explicación denunciada es la que lleva al despacho a considerar que el monto real de la obligación no se deduce fácilmente, ni tampoco es inteligible, ni puede ser entendido en un solo sentido, a partir de la lectura del título ejecutivo, ni tampoco de la demanda presentada.

El corolario de lo anterior es que el laudo arbitral aportado como base para la ejecución no satisface la condición material de claridad que debe ser connatural a cualquier título que pretenda servir como base del proceso compulsivo. En atención a esto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Bogotá Fase III S.A. – CONFASE S. A. – En Liquidación, en contra del IDU.

[3] Esta afirmación aparece en los numerales 5.2.4. y 5.2.5. de la demanda ejecutiva.
[4] Código Civil, artículo 1653. "<IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".
[5] Cfr. numeral 4.18 de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Omar Andrés Galvis Acevedo, identificado con c.c. No. 80.203.510 y T.P. No. 147.109 de C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra en el documento No. 27 del expediente digital.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría devuélvanse al ejecutante los anexos físicos de la demanda, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b8b67f6169ffd502073da74542cb930c5073238a05446c94c00864315364b**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**315**-00
Demandante: SANTIAGO MANCO CÓRDOBA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SANTIAGO MANCO CÓRDOBA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la c.c 9.726.351 y T.P 145.038 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

[2] Apoderado de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d1fe3a6efe5d112143d0d75951787d5fded6d3faf8c46cd3d0f41f526b645**
Documento generado en 19/11/2021 11:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**317**-00
Demandantes: RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, TANIA CARRILLO CAGUA, JUAN PABLO SUÁREZ CARRILLO, SEBASTIÁN HIDALGO CARRILLO, JORGE ALBERTO VALDIVIA SUÁREZ, AURA GIRALDO DE SUAREZ y BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para el estudio de admisión, encuentra el suscrito juez que se encuentra incurso en una causal de impedimento que no le permite conocer del presente asunto, conforme pasa a explicarse.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de consagrar cuatro causales especiales de recusación e impedimento para la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el artículo 150 del C.P.C (actualmente artículo 141 del C.G.P), el cual dispone en su numeral 2:

> "**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
>
> **2.** Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Ahora, en relación con la competencia y trámite de los impedimentos, los numerales 1° y 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señalan lo siguiente:

> "1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Pues bien, en el presente medio de control las pretensiones están encaminadas a que se declare la existencia del abuso del derecho al litigio de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores al recurrir a la jurisdicción administrativa en forma anormal, malintencionada, imprudente y/o excesiva, con 202 demandas de repetición contra el señor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, con el objeto que se le declarara civil y administrativamente responsable por una suma superior a $20.351.672.073, por concepto del pago de la reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio.

Encuentra el despacho que de esas demandas de repetición que señala el apoderado de los demandantes -que son el fundamento para impetrar esta demanda de reparación directa por abuso del derecho-, varias de ellas fueron adelantadas en este juzgado y la sentencia fue expedida por el suscrito juez, como son:

- 11001333603220130011300 (con sentencia de primera instancia expedida el 15 de agosto de 2019)
- 11001333603220150009100 (en trámite)
- 11001333603220140017700 (con sentencia de primera instancia expedida el 6 de septiembre 2021)
- 11001333603220140015300 (en trámite)
- 11001333603220140011800 (con sentencia de primera instancia expedida el 6 de septiembre de 2021)
- 11001333603220150055700 (con sentencia de primera instancia expedida el 5 de agosto de 2019)
- 11001333603220150034200 (en trámite)
- 11001333603220130031700 (con sentencia de primera instancia expedida el 6 de septiembre de 2021)
- 11001333603220130047700 (con sentencia de primera instancia expedida el 6 de septiembre de 2021)
- 11001333603220150004400 (en trámite)

Así las cosas, estima el Despacho que en el presente caso se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., comoquiera que el suscrito juez tramitó y falló varias de las demandas de repetición que son el fundamento para impetrar esta demanda de reparación directa.

Por lo anterior, y con el fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, el suscrito juez se declarará impedido para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, en atención al trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA EN EL SUSCRITO JUEZ DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la señora Jueza 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Apoderado de la parte demandante: berthaisuarez@gmail.com

Código de verificación: **66bc0fcec6bd9c237a3c58eff69263f228d58e50f512185fa5048dd7fc5f93ca**

Documento generado en 19/11/2021 11:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**318**-00
Demandantes: LUZ MARINA GARZÓN REY, BAIRON RAMIRO ACOSTA GARZON, ELKIN JOVANNY ACOSTA GARZÓN (quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores ARIANA ACOSTA RODRÍGUEZ y SANTIAGO ACOSTA RODRÍGUEZ), LEIDY LISSETH ACOSTA GARZÓN y RONAL ALIRIO ACOSTA GARZÓN
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUZ MARINA GARZÓN REY, BAIRON RAMIRO ACOSTA GARZON, ELKIN JOVANNY ACOSTA GARZÓN (quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores ARIANA ACOSTA RODRÍGUEZ y SANTIAGO ACOSTA RODRÍGUEZ), LEIDY LISSETH ACOSTA GARZÓN y RONAL ALIRIO ACOSTA GARZÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ERAZO SUÁREZ, identificado con la c.c 10.027.714 y T.P 227.656 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

[2] Apoderado de la parte demandante: info@consultoriayasesoriaespecializada.com
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co hocen.direc@policia.gov.co segen.conciliacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26776ae5f3d243086ffee1e7450c8b6908248c71522c4568e5552258ee1eaad0**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**320**-00
Demandante: NIXON RAFAEL SERNA GIL
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC" y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NIXON RAFAEL SERNA GIL, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a los abogados PABLO ANTONIO BUSTOS, identificado con la c.c 19.443.082 y T.P 36.951 del C.S.J. y FRANCO DAYAN PORTILLA CÓRDOBA, con c.c 1.085.261.819 y T.P 224.934 del C.S.J., para que actúen como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

---

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

[2] Apoderado de la parte demandante: pablobustosabogados@gmail.com francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Demandadas: notificaciones@inpec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c44ee0509b839352718c562766fab47f6e6480a0e9a7bd6b7417dc56b1e32**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**322**-00
Demandante: ERVIN RODRÍGUEZ FONSECA
Demandadas: BOGOTÁ, D.C., y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A" y CIUDAD MÓVIL S.A.S

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso no se allegó la constancia expedida por la Procuraduría Delegada que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad y llama la atención del despacho que en el acápite de "declaración juramentada" se afirma que no se ha presentado solicitud de conciliación por los hechos objeto de demanda, siendo que la conciliación extrajudicial es un requisito que se tiene que agotar previo a interponer el medio de control de reparación directa.

Por tanto, se requerirá a la apoderada de la parte actora que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de todas las demandadas.

2. El artículo 74 del C.G.P., determina que "]e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el presente asunto la demanda va dirigida en contra de BOGOTÁ, D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO S.A" y CIUDAD MÓVIL S.A.S; no obstante en el poder otorgado a la abogada Nathalie Beltrán Orjuela, el señor ERVIN RODRÍGUEZ FONSECA no la faculta para impetrar acción en contra de BOGOTÁ, D.C., motivo por el cual deberá allegarse mandato en dicho sentido.

3. El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse "la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado".

Verificados los anexos de la demanda tenemos que no se allegó el certificado de existencia y representación de la demandada CIUDAD MÓVIL S.A.S., por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte.

4. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico del demandante, motivo por el cual se inadmitirá con el fin de que se aporte esa información.

5. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Allegue el poder por medio del cual el señor ERVIN RODRÍGUEZ FONSECA faculta a la abogada Nathalie Beltrán Orjuela, para impetrar acción en contra de BOGOTÁ, D.C.

C. Allegue el certificado de existencia y representación de la demandada CIUDAD MÓVIL S.A.S.

D. Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b951d70df25d2fe745949b600d4ab53a5fdc68c448f52eb44b055c5c5c5198b**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Apoderada de la parte demandante: activojuridico@gmail.com

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**342**-00
Demandantes: LUZ ÁNGELA PÉREZ BONILLA (en nombre propio y en representación de los menores JOFRAN ANDRÉS GAITÁN PÉREZ, ESCARLEN LIXETH MOLINA PÉREZ, DAYANA MICHELLE MOLINA PÉREZ), CARLOS ALBERTO GAITÁN PÉREZ, CARLOS ALBERTO GAITÁN, MARÍA GLORIA GAITÁN SALINAS, PEDRO GUZMÁN GONZÁLEZ, MARÍA LUISA GAITÁN, INGRID JULIANA GAITAN SALINAS, YUBERLY GUZMÁN GAITÁN y JONATHAN GUZMÁN GAITÁN
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso no se allegó la constancia expedida por la Procuraduría Delegada que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad y llama la atención del despacho que en el acápite de "manifestación juramentada" la apoderada afirma que no se ha presentado solicitud de conciliación alguna por los hechos objeto de demanda, siendo que la conciliación extrajudicial es un requisito que se tiene que agotar previo a interponer el medio de control de reparación directa.

Por tanto, se requerirá a la apoderada de la parte actora que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de todas las demandadas.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad".

En el presente caso obran como demandantes LUZ ÁNGELA PÉREZ BONILLA (quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOFRAN ANDRÉS GAITÁN PÉREZ, ESCARLEN LIXETH MOLINA PÉREZ, DAYANA MICHELLE MOLINA PÉREZ), CARLOS ALBERTO GAITÁN PÉREZ, CARLOS ALBERTO GAITÁN, MARÍA GLORIA GAITÁN SALINAS, PEDRO GUZMÁN GONZÁLEZ, MARÍA LUISA GAITÁN, INGRID JULIANA GAITAN SALINAS, YUBERLY GUZMÁN GAITÁN y JONATHAN GUZMÁN GAITÁN; no obstante, en las pretensiones de la demanda no se plantean solicitudes de condena a favor de INGRID JULIANA GAITAN SALINAS.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora aclarar si existen o no pretensiones de condena a favor de INGRID JULIANA GAITAN SALINAS. En caso afirmativo enunciarlas.

3. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, motivo por el cual se inadmitirá con el fin de que se aporte esa información.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Aclare las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Apoderada de la parte demandante: lilianarocbogoya@yahoo.es

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974528866fa7645ad61c5a8e4e834082606cd68a1d0adecb1980d6ee65e87cb9**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**343**-00
Demandantes: MICHELSON SOTO BOLAÑOS, PURIFICACIÓN BOLAÑOS, DORAYNE TALAGA BOLAÑOS, RUBIEL TALAGA BOLAÑOS y LORENA SOTO BOLAÑOS.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MICHELSON SOTO BOLAÑOS, PURIFICACIÓN BOLAÑOS, DORAYNE TALAGA BOLAÑOS, RUBIEL TALAGA BOLAÑOS y LORENA SOTO BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**,** a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la c.c 9.726.351 y T.P 145.038 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020[1].

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

---

[1] "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

[2] Apoderado de la parte demandante: gomez_1980@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94964af84ab1ac2d338376514eba50fe76843eb27f471fa4cc0a3eb97f2fb48**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**346**-00
Demandantes: ROYCE PÉREZ IGIRIO, MARELBI DEL CARMEN LASTRA GAMERO y NAYELI DEL CARMEN PÉREZ LASTRA
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por parte del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que "[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el presente caso vemos que se adjuntó con la demanda la constancia expedida el 9 de septiembre de 2021 por la Procuraduría 171 Judicial II para Asuntos Administrativos (ver carpeta 02 anexos, documento N° 10, fl. 9), en la que se evidencia que uno de los convocantes fue el señor ROYCE PÉREZ IGIRIO; no obstante, en dicho documento no se hace referencia a las demandantes MARELBI DEL CARMEN LASTRA GAMERO y NAYELI DEL CARMEN PÉREZ LASTRA lo que permite inferir al despacho que no se agotó el trámite de conciliación respecto de ellas.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes MARELBI DEL CARMEN LASTRA GAMERO y NAYELI DEL CARMEN PÉREZ LASTRA.

2. El artículo 74 del C.G.P., determina que "]e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el escrito de demanda se indica que se aporta el poder especial para actuar otorgado por los accionantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello, sin embargo, no se avizora ese documento en el expediente digital, motivo por el cual se requerirá a la parte allegarlo.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso se indica en el libelo de demanda que se realizó esa gestión, no obstante, el despacho no encuentra dentro del expediente prueba alguna que permita evidenciar que sí se cumplió con ese requisito legal, por lo que deberá certificarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes MARELBI DEL CARMEN LASTRA GAMERO y NAYELI DEL CARMEN PÉREZ LASTRA.

B. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Apoderados de la parte demandante: delghans717@hotmail.com naty.perez.coello@hotmail.com

Código de verificación: **53cf9eb296b9194e5cedd0059d02e84523b9d53b5339ebef21743c0820592478**

Documento generado en 19/11/2021 11:58:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**354**-00
Demandantes: SANDRA MILENA MALDONADO ESQUIVEL (actuando en nombre propio y en representación del menor TOMAS TRIANA MALDONADO), LUZ MARINA ROA RIVERA, CARLOS EDUARDO TRIANA ANGEL, FABIAN TRIANA ROA, RICARDO TRIANA ROA y MILTON EDUARDO TRIANA ROA
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA COLSANITAS S.A (propietaria de la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO) y E.P.S SANITAS S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b7f9a5573e8c05cf8f68c41e22e3beccb1ac72341245edf2fd3698ea1419a**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Apoderado de la parte demandante: flamihup@gmail.com

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-**00**356**-00
Demandante: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARÍN
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42be395582f504a95592f1422b50691fa1206e2bad236f1d60529a025ac64c40**
Documento generado en 19/11/2021 11:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Apoderado de la parte demandante: servijuridico_asesores@hotmail.com